TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**AYDA BEJARANO DE BRAND**
INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM	**MARÍA EUGENIA REYES FERNÁNDEZ**.
DEMANDADO	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	**76-001-31-05-015 2017 00080 01**
INSTANCIA	**SEGUNDA – APELACIÓN**
PROVIDENCIA	**Sentencia No. 244 del 31 de agosto de 2022**
TEMAS Y SUBTEMAS	**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE CONFLICTO DE BENEFICIARIAS LEY 797/2003** CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE
DECISIÓN	

Conforme lo previsto en el Art. artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN la sentencia No. 215 del 24 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **AYDA BEJARANO DE BRAND** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, bajo la radicación No. **76-001-31-05-006-2015-00063-02**, proceso en el que intervino como *ad excludendum* la señora **MARÍA EUGENIA REYES FERNÁNDEZ**.

AUTO No. 828

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado al abogado ELMER VELASCO CAICEDO identificado con CC No. 16471975 y T. P. 22.102 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretenden las señoras **Ayda Bejarano De Brand** y **María Eugenia Reyes Fernández** el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge y compañera permanente del causante **Norberto Brand Bolaños (q.e.p.d)** a partir del 30 de junio de 2013, y costas del proceso.

Informan los **HECHOS** de la demanda de la señora **Ayda Bejarano De Brand** que contrajo matrimonio con el señor **Norberto Brand Bolaños** haciendo vida efectiva en pareja, de manera continua e ininterrumpida, desde el 12 de diciembre de 1970 hasta la fecha del fallecimiento del causante.

Que debido a la anterior unión matrimonial procrearon 2 hijas quienes se llaman **Yaneth Brand Bejarano** y **Claudia Brand Bejarano** mayores de edad a la fecha.

Indicó que el causante, era la persona que aportaba económicamente para la manutención y gastos del hogar.

Que el señor **Norberto Brand Bolaños** falleció el día 30 de junio de 2013.

Señaló que fueron las señoras **Ayda Bejarano De Brand,** esposa del causante, **Yaneth Brand Bejarano** y **Claudia Brand Bejarano**, hijas del causante, quienes costearon lo relacionado a los gastos fúnebres.

Que la señora **Ayda Bejarano De Brand** presentó reclamación administrativa ante **CAPRECOM** solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la cual fue resuelta de forma negativa.

Relató que presentó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes ante la **UGPP** el día 8 de noviembre de 2016, entidad que mediante resolución RDP 002017 del 24 de enero de 2017 negó la solicitud bajo el fundamento que existía una persona que había efectuado igual reclamación identificada como **María Eugenia Reyes Fernández**.

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda por auto interlocutorio No. 0669 calendado el día 9 de marzo de 2017 en el que dispuso por

reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor al ente demandado.

La **Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP** el día 29 de marzo de 2017 dio contestación a la demanda, en la cual se refirió algunos hechos como ciertos, otros como no ciertos y otros refiriéndose que no son hechos. Se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que la señora **Ayda Bejarano De Brand** no demostró haber convivido con el causante en los 5 años anteriores al fallecimiento.

Propuso como excepciones de fondo inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.

El día 21 de noviembre de 2017 la señora **María Eugenia Reyes Fernández,** radicó demanda como *interviniente ad excludendum.*

Informan los **HECHOS** de la demanda de la señora **María Eugenia Reyes Fernández** que el día 30 de junio de 2013 falleció el señor **Norberto Brand Bolaños** quien se encontraba pensionado por parte de la Caja de Previsión CAPRECOM mediante la Resolución No.994 del 29 de mayo de 1992, dejando causada la Sustitución Pensional.

Manifestó que convivió bajo el mismo techo de manera ininterrumpida con el causante por espacio de 8 años hasta la fecha de su muerte.

Que la señora **María Eugenia Reyes Fernández** dependió en todo sentido, especialmente de manera económica, de su extinto compañero permanente **Norberto Brand Bolaños**, a quien le brindó cuidados y atención permanentes en los momentos más críticos de su vida.

Que la señora **María Eugenia Reyes Fernández** solicitó a **CAPRECOM** el día 13 de diciembre de 2013 la pensión de sobrevivientes anexando los documentos requeridos para tal fin.

Que posteriormente y como quiera que la **UGPP** asumió los reconocimientos pensionales y solicitudes de incorporaciones a nómina de **CAPRECOM** en Liquidación, entre otras, el 30 de abril de 2015 con guía de radicación Servientrega No.9262300505 le solicitó a dicha Unidad Administrativa se diera *"información sobre el derecho de petición de la referencia, señalando el estado del trámite y el tiempo razonable de la decisión definitiva".*

Que la **UGPP** mediante la Resolución RDP 043268 del 21 de octubre de 2015 negó la petición de pensión a la señora **María Eugenia Reyes Fernández** y a la señora **Ayda Bejarano De Brand.**

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No. 2705 del 23 de noviembre de 2017, admitió la demanda que en calidad de *interviniente ad exludendum* realizó la señora **María Eugenia Reyes Fernández** y corrió traslado a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**.

La **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social-UGPP,** el día 1 de diciembre de 2017 contestó la demanda de la señora **María Eugenia Reyes Fernández** en la cual se refirió algunos hechos como ciertos y otros refiriéndose que no son hechos, sino apreciaciones subjetivas de la parte demandante, se opuso a la prosperidad de las pretensiones en razón a que la señora Reyes Fernández no logró acreditar la vida marital con el señor **Norberto Brand Bolaños,** así mismo, tampoco demostró la dependencia económica.

Como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demanda y la prescripción.

El día 4 de diciembre de 2017 la señora **Ayda Bejarano De Brand** contestó los hechos de la interviniente *ad excludemdum* admitiendo como cierto los relativos al fallecimiento, el estatus de pensionado, la reclamación administrativa y la negativa de la UGPP a la solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional, en lo relativo a los demás hechos aseveró que algunos no le constan y que otros no son ciertos. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones alegando que no se demostró la convivencia bajo el cuidado y dependencia económica de la señora **María**

Eugenia Reyes Fernández con el causante, así como tampoco haberlo cuidado hasta en su lecho de muerte.

Como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación demandada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia No. 215 del 24 de septiembre de 2021 el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, declaró que la señora **Ayda Bejarano De Brand,** en calidad de cónyuge y la señora **María Eugenia Reyes Fernández**, en calidad de compañera permanente, son beneficiarias de la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor **Norberto Brand Bolaños.**

Acto seguido, condenó a la UGPP a reconocer la sustitución pensional causada por el fallecimiento del señor **Norberto Brand Bolaños** en un 72,41% a la señora **Ayda Bejarano De Brand** en calidad de cónyuge y en un 27,59% a la señora **María Eugenia Reyes Fernández** en calidad de compañera permanente, reconociendo por concepto de retroactivo pensional causado entre el 30 de junio de 2013 hasta el 31 de septiembre de 2021 la suma de **$171,241,279** a favor de la señora **Ayda Bejarano De Brand,** y $**65.247.160** para la señora **María Eugenia Reyes Fernández** debidamente indexada hasta la fecha que se haga efectivo el pago y autorizó a Colpensiones descontar del retroactivo a pagar las sumas correspondientes a la seguridad social en salud.

Finalmente, condenó a la UGPP a pagar los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional a partir de la ejecutoria de la sentencia y condenó en costas a la parte demandada.

Para arribar a esa conclusión, el juzgado de primera instancia respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la señora **Ayda Bejarano De Brand** asevero que, de las pruebas documentales obrantes dentro del expediente, tal como el registro civil de matrimonio se pudo evidenciar que la demandante ostentaba la calidad de cónyuge del señor **Norberto Brand Bolaños.**

Asimismo, de los testimonios escuchados en audiencia se determinó que la convivencia como pareja del señor **Norberto Brand Bolaños** duró hasta el año 2013, fecha de fallecimiento de este último.

En razón a lo anterior y al haber acreditado la cónyuge convivencia durante más de 30 años con el causante, condenó a la UGPP al reconocimiento y pago de la sustitución pensional.

Respecto al estudio de acreditación de beneficiaria de la sustitución pensional a favor de la señora **María Eugenia Reyes Fernández** en calidad de compañera permanente, indicó que dentro de la demanda se presentó prueba documental como el certificado emitido por la **Entidad Prestadora de Servicios de Salud Comfenalco Valle Delagente** donde se evidenció que el señor **Norberto Brand Bolaños** tenía como beneficiara en salud a la señora **María Eugenia Reyes Fernández** desde el año 2005.

En relación a los testimonios, señaló que pudieron acreditar que la señora María Eugenia Reyes Fernández convivió con el señor **Norberto Brand Bolaños** en sus últimos 5 años de vida exigidos en la ley laboral, acreditando de esta manera su calidad como beneficiaria de la sustitución pensional.

Por consiguiente, declaró que la señora **Ayda Bejarano De Brand** en calidad de cónyuge supérstite y por el tiempo convivido con el causante tenía derecho al 72,41% de la mesada pensional y la señora **María Eugenia Reyes Fernández** en calidad de compañera permanente un 27,59%.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, la apoderada judicial de la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social-UGPP,** interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"Estábamos en esta audiencia para probar que la solicitud que se le había denegado a la señora Ayda Bejarano y a la señora María Eugenia Reyes, toda vez que no cumplían los requisitos previstos en el, de acuerdo a los 5 años

cumplidos de anterioridad, para esta apoderada es más que contundente que los testimonios que se recepcionaron y de acuerdo a los documentos aportados en el proceso como materia probatoria no fueron concluyentes para demostrar estos 5 años tanto para la señora Ayda y la señora María Eugenia, dejando así pues muchos vacíos ante esta convivencia, no tanto por la convivencia, sino ante el acompañamiento y apoyo que se sintieron ante estos 5 años, por lo tanto señor juez solicito pues que se tomen en cuenta estos testimonios para que el superior pueda fallar a favor de mi entidad, de acuerdo a que la entidad asumió la defensa de acuerdo a los requisitos establecidos por la ley que son demostrar estos 5 años, en cuanto a las costas señor juez solicito que no se condene y al superior igualmente, revocar este punto, ya que la entidad ante esta controversia no podía dirimir con claridad, sin embargo asistió y relación todo de acuerdo a la ley y a lo solicitado por el despacho en aras de poder establecer esta controversia y demostrar los extremos de convivencia de las partes.

Por lo tanto, solicito al superior que se revoque la sentencia proferida por el Juzgado 15 Laboral, donde se condena a mi entidad, señor juez."

El apoderado judicial de la parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso de apelación presentado por la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social-UGPP,** por considerar que no fueron debidamente sustentados, en razón a lo anterior, se le concedió la palabra a la apoderada de la demandada, quien agregó:

"A lo que me refiero con el tema de la convivencia es el tema de los testimonios que, como lo manifesté en alegatos de conclusión no fueron contundentes al no dar información clara o expresa frente a la convivencia de la señora Ayda Bejarano y frente al tema de convivencia de la señora María Eugenia, en varias ocasiones pregunté y estos mismos manifestaron que no tenían una mayor cercanía y que eran una pareja normal, pero esa pareja normal no me esclarece más de un argumento al que yo pueda evidenciar el por qué ellos conocían esa convivencia, por lo anterior, solicito se me conceda el recurso de apelación contra la sentencia emitida por su despacho."

El presente asunto también se estudia en **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** a favor de la UGPP.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 244

Está demostrado en los autos: **I)** Que el día 12 de diciembre de 1970 la señora **Ayda Bejarano de Brand** y el señor **Norberto Brand Bolaños** contrajeron nupcias por el rito católico (fl.8 a 9. C1. 01ExpedienteDigitalJuzgado15Laboral.pdf); **II)** Que mediante Resolución No. 0994 del 29 de mayo de 1992 **la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom** reconoció al señor **Norberto Brand Bolaños** una pensión de jubilación en cuantía inicial de $103.831 (fl.1 a 4. C1. Carpeta02ExpedienteUGPP.Archivo18-Resoluciones que resuelve de fondo la petición-Causante.pdf); **III)** Que mediante Resolución No. 1939 del 21 de septiembre de 1992 **la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom** reliquidó la pensión de jubilación reconocida al señor **Norberto Brand Bolaños** elevando la mesada pensional en $214.591,51 a partir del 16 de febrero de 1992 (fl.1 a 4. C1. Carpeta02ExpedienteUGPP.Archivo 22-Resoluciones que resuelve de fondo la petición-Causante.pdf); **IV)** Que el señor **Norberto Brand Bolaños** falleció el día 30 de junio de 2013 (fl.23 a 24. C1. 01ExpedienteDigitalJuzgado15Laboral.pdf); **V)** Que el 8 de agosto de 2013 la señora **Ayda Bejarano de Brand,** en calidad de cónyuge del causante se presentó a reclamar la sustitución pensional ante **la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom,** petición que fue resuelta desfavorablemente mediante Resolución No. 002429 del 11 de diciembre de 2013 (fl.1 a 8. C1. Carpeta02ExpedienteUGPP.Archivo105-Resoluciones que resuelve de fondo la

petición-Causante.pdf), **(VI)** contra la anterior decisión el día 14 de enero de 2014 se interpusieron los recursos de ley, siendo desatado el recurso de reposición en la resolución No. 000941 del 03 de septiembre de 2014 confirmando la decisión inicial (f. 3 a 8. C1. Carpeta02ExpedienteUGPP.Archivo. 136-Resoluciones que resuelve de fondo la petición-Causante.pdf), **(VII)** Que el día 16 de diciembre de 2013 la señora **María Eugenia Reyes Fernández** presentó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor **Norberto Brand Bolaños**, solicitud que fue resuelta de manera negativa mediante Resolución No. RDP 043268 del 21 de octubre de 2015 por la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social-UGPP**, (f. 51 a 55. C1. Carpeta. 03SAnexosExpedienteUGPP.Archivo. 170328_154630713-14932787.pdf), **(VIII)** Que el día 25 de agosto de 2014 la señora **Ayda de Brand** presentó recurso extraordinario de revocatoria directa contra la Resolución No. 002429 del 11 de diciembre de 2013 (fl.1 a 9. C1. Carpeta02ExpedienteUGPP.Archivo 131-Derechos de petición relacionados con la solicitud prestacional-Conyuge.pdf), siendo resuelta mediante Resolución No. 001317 del 20 de noviembre de 2014 en el cual se declaró improcedente la solicitud deprecada (fl.1 a 2. C1. Carpeta02ExpedienteUGPP.Archivo 140-Resoluciones que resuelve de fondo la petición-Causante.pdf); **(IX)** Que el día 16 de septiembre de 2014 la señora **Ayda Bejarano de Brand** solicitó ante la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** la revocatoria directa de la resolución No. 96033 del 30 de marzo de 2013, solicitud que fue resuelta de manera negativa mediante la Resolución GNR 204198 del 8 de julio de 2015 declarando la falta de competencia para decidir; **(X)** Que mediante escrito radicado el día 23 de octubre de 2015 la señora **Ayda Bejarano de Brand** presentó ante la UGPP recurso de queja, siendo resuelto mediante Auto ADP 017845 del 31 de diciembre de 2015 declarando improcedente el recurso (fl.6 a 9. C1. Carpeta 03SAnexosExpedienteUGPP.Archivo 170328_154432886-14932787.pdf).

En este sendero, emerge como **PROBLEMAS JURÍDICOS** para la Sala resolver si a las señoras **Ayda Bejarano De Brand** en calidad de cónyuge supérstite y **María Eugenia Reyes Fernández** en calidad de compañera permanente del señor **Norberto Brand Bolaños,** les asiste el derecho o no al reconocimiento de la sustitución pensional pretendida en la demanda.

De ser positivos el interrogante anterior, se verificará los porcentajes en los que debe ser reconocida la prestación y la fecha de prescripción.

La Sala defiende las siguientes Tesis: I) Que debe confirmarse la decisión de primera instancia, respecto a la calidad de beneficiarias de las señoras **Ayda Bejarano De Brand** en calidad de cónyuge supérstite y **María Eugenia Reyes Fernández** en calidad de compañera permanente del señor **Norberto Brand Bolaños** por cuanto las pruebas allegadas al proceso muestran con claridad la convivencia exigida en la norma, de allí que se cumpla con los requisitos estatuidos en la ley para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bajo tal panorama, es menester iterar que la Especializada Jurisprudencia Laboral ha fijado que la norma que regula el derecho pensional es la vigente al momento del siniestro (SL4851-2019), de allí que como el óbito del señor **Norberto Brand Bolaños** acaeció el 30 de junio de 2013 (f. 1 a 2. C1. Carpeta. 02ExpedienteUGPP.Archivo.111-Registro Civil de Defunción.-Causante.pdf el derecho deberá estudiarse a la luz de los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, por ser esta la disposición en vigor.

En cuanto a los requisitos que deben acreditar los beneficiarios de la pensión de la pensión de sobreviviente el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dispone que son beneficiario de la prestación, *de forma vitalicia el cónyuge o compañero permanente supérstite, que tenga 30 años o más al momento del fallecimiento, siempre que demuestre que hizo vida marital con el causante y convivieron por 5 años continuos anteriores a la muerte.*

En el mismo artículo prevé que en casos de existir convivencia simultánea o en aquellos casos en los que existe cónyuge con vínculo matrimonial vigente, la prestación se reconocerá para ambos proporcional al tiempo convivido.

Es válido recabar que, tanto la Corte Suprema de Justicia en su especializada Jurisprudencia Laboral y la Corte Constitucional han decantado que el requisito para ser derechoso de la pensión de sobreviviente tanto en el cónyuge como en el compañero permanente es la convivencia por un interregno no inferior a 5 años.

Así lo manifestó la Sala de Casación Laboral de CSJ en la sentencia SL 1399 de 2018 en la que fijó: "*…el requisito común e inexcusable para ser derechoso de la pensión de sobreviviente es* ***la convivencia durante un mínimo de 5 años…"*** (Negrillas y Subrayado fuera del texto original)

En igual sendero, la Corte Constitucional en sentencia SU 461 de 2020 indicó que: "*… la expedición de la Ley 797 de 2003 pone al cónyuge y al compañero permanente en igualdad de condición, por cuanto* ***ambos tienen que acreditar convivencia con el causante durante el interregno señalado en la ley, porque solo así la sustitución pensional cobra sentido y cumple con su fin constitucional, reseñando que la convivencia sugiere el compromiso efectivo y de compresión mutua existente entre una pareja…"***

Sin embargo, se precisa que tratándose de la pensión de sobrevivientes en los casos en que hay convivencia simultánea con la cónyuge y la compañera permanente, el tiempo de convivencia exigido para los compañeros permanentes debe ser 5 años inmediatamente anteriores a la muerte del afiliado o pensionado, lo que no ocurre con los cónyuges, pues se pueden demostrarlos en cualquier tiempo, tal y como lo señala la Corte suprema de justicia, mediante Sentencia SL5215 del 28 de noviembre de 2018, radicación No. 63518, en la que indicó:

«Es importante el citado criterio jurisprudencial, en tanto que, la inconformidad de la censura radica en que el precepto legal exige como condición que la convivencia con la compañera permanente haya sido singular en los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante, y que la señora (…) demostró que entre el año 1998 y el 25 de diciembre de 2002 fue simultánea y solo a partir de ese momento y hasta el deceso del afiliado el 9 de octubre de 2005 fue singular, es decir únicamente 3 años. Sin embargo, ese requisito no lo consagra esta norma, en tanto que una de las hipótesis que regula es la «de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera

*o compañero permanente», situación en la que la pensión será proporcional al tiempo de convivencia con cada una de ella, de lo que surge evidente que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 no exige que la convivencia sea singular como lo pretende hacer ver la censura**, pues solo basta con acreditar la cohabitación con el de cujus no menos de 5 años continuos inmediatamente anteriores a su muerte con la compañera y en cualquier tiempo la cónyuge,** y en tales condiciones no existe en este asunto derecho prevalente de la cónyuge sobre la compañera.»* Negrillas fuera de texto.

Valoración probatoria

En este orden, se procede analizar el material probatorio arrimado al infolio por la señora **Ayda Bejarano De Brand** para verificar si cumple con los requisitos dispuesto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para ser acreedora de la sustitución pensional que reclama.

Lo primero que habrá de señalarse es que milita dentro del plenario, certificado de matrimonio de la Parroquia la Santísima Trinidad de Cali, donde consta que la señora **Ayda Bejarano De Brand,** contrajo matrimonio con el señor **Norberto Brand Bolaños** el 12 de diciembre de 1970 (fl. 8 a 9. C1. 01ExpedienteDigitalJuzgado15Laboral.pdf), sin que conste por ningún medio de prueba que la sociedad conyugal haya sido disuelta, de lo anterior se extrae que la relación entre la señora **Bejarano De Brand** y el causante tuvo como fecha de inició la referida calenda.

Ahora bien, se observa a folio 1 a 2 del cuaderno de primera instancia, carpeta02ExpedienteUGPP. Archivo. 26-Memorial de designación presentado en vida por el pensionado ante la entidad (ley 44 1980 y 1204 2008).-Conyuge.pdf, donde se evidencia que para el día 3 de marzo de 1993 se realizó por parte del señor Norberto Brand Bolaños, "*solicitud de traspaso provisional de la pensión de acuerdo con las leyes 44 de 1980 y 71 de 1988*" ante C**APRECOM**, designándose como beneficiaría a la señora **Ayda Bejarano de Brand** en calidad de *"esposa",* lo que da certeza de que por lo menos para la fecha en que el señor Norberto Brand Bolaños causó el derecho a la pensión de jubilación aún existía convivencia entre la demandante y el causante.

Es necesario precisar que, a folio 160 a 161 del cuaderno de primera instancia, archivo 01ExpedienteDigitalJuzgado15Laboral.pdf, se puede evidenciar declaración extra juicio rendida ante la Notaria Octava del Círculo de Cali el día 29 de marzo de 1999 por el señor **Hernando Arango Pacheco**, quien indicó textualmente lo siguiente:

"Que desde hace 6 (seis) años que conozco de vista, trato y comunicacion (sic) a la señora Ayda Bejarano de Brand, quien se identifica con la cedula de ciudadania (sic) No. 31.300.594 de Cali (valle) y por el conocimiento directo que se de ella tengo se y me consta: que se encuentra casada por los ritos de la iglesia catolica (sic) con el señor Norberto Brand Bolaños, se que actualmente se encuentran separados de hecho desde hace cinco años que actualmente residen en la misma vivienda en la calle 19 No. 36 B 65, habitan en habitaciones separadas (desde hace cinco años como lo manifeste (sic) anteriormente) se que el señor Norberto Brand Bolaños, accede constantemente a la señora Ayda Bejarano de Brand, mediante maltrato verbal, esto cada que toma licor y llega en estado de embriaguez, normalmente cada ocho dias (sic), igualmente cuando la señora Ayda se dirige a el (sic) asi (sic) no se encuentre embriagado -se que la señora Ayda no trabaja y que es su hija Claudia Brand quien la ha sostenido econmicamente (sic) frente a los ultimos (sic) cinco años en todo lo que se refiere a droga, alimentación, vestuario y demas (sic) cabe anotar que el señor Norberto Brando no aporta nada para el sostenimiento de esta casa, ya que es Claudia Brand Bejarano, y yo su esposo quienes mercamos y pagamos todos los servicios publicos (sic) se tambien (sic) que la señora ayda bejarano es cristiana y en repetidas ocasiones mientras esta con su grupo de oracion (sic) en la casa del señor Norberto llega a insultar hasta a estas personas que en realidad jamas (sic) se meten con nadie."

En igual sentido, obra a folio a folio 164 a 165 del cuaderno de primera instancia, archivo 01ExpedienteDigitalJuzgado15Laboral.pdf, acta de audiencia de conciliación celebrada entre la señora **Ayda Bejarano de Brand** y el señor **Norberto Brand** el día 13 de septiembre de 1999 ante el Juzgado Noveno de Familia de Cali, donde estipuló:

"(…) a continuación se autoriza a la parte CITANTE para que exponga sus pretensiones al CITADO y al tiempo indique en qué o cuáles términos está dispuesta a arreglar las diferencias en el asunto anotado quien manifestó que solicita que el

señor NORBERTO BRAND BOLAÑOS le pase alimentos para ella. El traslado de lo manifestado por la señora AYUDA BEJARANO DE BRAND al señor NORBERTO BRAND BOLAÑOS esté manifestó que: no está de acuerdo con darle ninguna mensualidad de alimentos para ella por cuando ya está haciendo la separación de bienes y como se va a divorciar no tiene por que (sic) darle absolutamente nada"

Sin embargo, no obra dentro de la documental prueba que la sociedad conyugal haya sido disuelta, hecho que tiene refuerzo con el testimonio del señor **José Gregorio Rojas** porque indicó que conoció al causante desde el año 1967, asimismo, señaló que asistió al matrimonio celebrado entre la señora **Ayda Bejarano** y el señor **Norberto Brand** el cual fue en el año 1970, que ellos vivían como pareja, que tuvieron 2 hijas y señala que convivieron hasta que el señor **Norberto Brand** murió, porque no tuvo conocimiento de que se hayan separado.

Por su parte, se recepcionó el testimonio de la señora **Luz Mary Castrillón Mejía** quien manifestó que conoció a la demandante porque profesan la misma religión y ella asistía a menudo a la casa por ser la líder espiritual de la familia, en razón a lo anterior, le consta que la señora **Ayda Bejarano** vivió con el causante desde la fecha en que contrajeron matrimonio hasta la fecha de fallecimiento, pues ella fue quien suplió los gastos del entierro y quien lo asistió durante los últimos días de vida. Indicó que al ser la líder espiritual, en caso de que la pareja quisiera separarse debían de informárselo, situación que no ocurrió, por lo anterior resalta que la causante y el demandante siempre estuvieron compartiendo como pareja.

Para esta sede judicial, las versiones dadas por los declarantes son serias y coherentes con los hechos de la demanda, ni sobre ellas recaen motivos para dudar sobre su credibilidad. Por ende, prestan mérito como elementos de convicción para acreditar que la señora **Ayda Bejarano De Brand** cumple el requisito del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiaria de la sustitución pensional causada por su cónyuge **Norberto Brand Bolaños.**

Ahora, frente al derecho que le pudiera asistir a la señora **María Eugenia Reyes Fernández** debe señalarse que la misma cumplió con la carga procesal que le correspondía de acreditar los 5 años de convivencia continua hasta la fecha del deceso del pensionado, pues de la prueba documental obrante se observa a folio

133 a 134 del cuaderno de primera instancia, Archivo. 01ExpedienteDigitalJuzgado15Laboral.pdf, certificado emitido por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca-Comfenalco Valle Delagente, donde consta que la señora **María Eugenia Reyes** se encontraba afiliada a Salud en calidad de beneficiaria del señor **Norberto Brand Bolaños** desde el 26 de julio de 2005 hasta el 10 de abril de 2013.

Se precisa que la afiliación al Sistema de salud de la *interviniente ad excludendum* como beneficiara finalizó dos meses antes del fallecimiento del causante, sin embargo, de las pruebas testimoniales recaudadas dentro del proceso tales como el señor **Víctor Hugo Alcalde** se pudo evidenciar que la convivencia duró hasta la fecha de fallecimiento del señor **Norberto Brand Bolaños**, pues el testigo indicó que conoció a la señora **María Eugenia Reyes** desde el año 1999 y por esta razón pudo conocer al causante en el año 2005 fecha en que empezó a convivir con la señora María Eugenia, señala que la interviniente siempre ha trabajado vendiendo lotería, pero era el señor **Norberto Brand** quien respondía económicamente por los gastos del hogar.

Por su parte, el señor **Olvani Rivera** expresó que conoció al señor **Norberto Brand Bolaños** en el año 2000 en las canchas de futbol y por esa amistad le pudo presentar al fallecido a la señora **María Eugenia Reyes** en el año 2005 fecha en que iniciaron la convivencia, a la pregunta realizada por el juez conforme a las razones del por qué le constaba que la pareja conviviera juntos, manifestó:

"MIN 0:19:31 Convivían juntos porque el mantenía conmigo en el billar y ella muchas veces iba ahí cuando terminaba de trabajar, iba a recogerlo, y se quedaba un rato allí en el billar con nosotros".

Asimismo, indicó que era el señor Norberto Brand quien respondía económicamente por los gastos del hogar al pagar el arriendo de la casa donde vivía con la señora María Eugenia y que de esto tenía pleno conocimiento pues *"MIN2:25:30 muchas veces se lo pagó al amigo mío, a Wilson muñoz, que es el dueño de la casa, se lo pagó ahí delante de nosotros, lo vi pagar varias veces*".

Dentro del plenario milita declaración extra proceso rendida en la Notaría Dieciocho del Círculo de Cali por los señores **Luis Evelio Mañosca** y **Víctor alcalde**

Rengifo quienes coinciden en manifestar que la pareja conformada por **Norberto Brand Bolaños** y la señora **María Eugenia Reyes Fernández** vivían bajo el mismo techo desde el año 2005 hasta la fecha del fallecimiento del señor Brand (fl.132 del cuaderno de primera instancia, Archivo. 01ExpedienteDigitalJuzgado15Laboral.pdf)

Respecto el valor probatorio de las declaraciones extra proceso, se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de marzo de 2012, M.P. Camilo Tarquino Gallego, en la que se reitera sentencia del 2 de marzo de 2007, radicación 27593, en las cuales se ha señalado que las declaraciones extra proceso recibidas para fines no judiciales, pueden tomarse como documentos declarativos provenientes de terceros, para cuya valoración, según el artículo 277 del C. P. C., hoy artículo 262 del CGP, no necesitan ratificación, salvo que la parte contraria lo solicite, lo cual también es aplicable a la declaraciones rendidas ante notario, que cuenta con el atributo de ser depositario de la fe pública, pues no guardaría ninguna lógica, eximir de ratificación al primero, al paso que del segundo se exija el adelantamiento de tal formalidad dentro del proceso, siendo que, además, las declaraciones extrajuicio fueron rendidas bajo la gravedad del juramento.

En ese sentido, las declaraciones extraproceso gozan de pleno valor probatorio dentro del proceso judicial, criterio que comparte esta Sede Judicial, pues no se observa que la entidad accionada haya solicitado la ratificación de tales declaraciones.

Es propio advertir que el acervo probatorio deja sin fundamento el argumento expuesto por la recurrente, en relación a que los testigos son ambiguos respecto a los extremos de la convivencia, porque del estudio integral de la prueba documental y testimonial se concluye que la convivencia quedó probado por la señora **Ayda Bejarano de Brand** en calidad de cónyuge desde la fecha en que contrajeron nupcias y hasta la fecha en que fallece el causante, así mismo, quedó probado la convivencia por la señora **María Eugenia Reyes** en calidad de compañera permanente desde el mes de julio de 200 hasta la fecha de fallecimiento del señor Brand, existiendo una convivencia simultanea durante no menos 5 años, lo que las hace derechosas a la pensión de sobrevivientes en los términos del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993,

consecuencia de lo anterior ha de confirmar la sentencia de primera instancia en tal sentido.

DEL MONTO DE LA PENSIÓN.

El monto de la mesada pensional será equivalente a la mesada reconocida al causante por la entidad Administradora de Pensiones al momento del fallecimiento del señor **Norberto Brand Bolaños,** esto es **$ 1.770.624** (fl.3 a 4. Cuaderno Tribunal. Archivo 13RtaUGPP01520170008001.pdf) valor que se dividirá entre las beneficiarias en proporción al tiempo de convivencia con el pensionado fallecido, que corresponde a 43 años con la señora **Ayda Bejarano De Brand** en calidad de cónyuge y 8 años con la señora **María Eugenia Reyes Fernández** en calidad de compañera permanente.

Debe resaltar la Sala, que una vez se realizan los cálculos para determinar el porcentaje a los cuales tienen derecho las beneficiarias de la sustitución pensional causada por el señor **Norberto Brand Bolaños** se evidenció que la señora **Ayda Bejarano De Brand** por haber convivido con el pensionado fallecido 43 años tendría derecho a un porcentaje del 84.3% y la señora **María Eugenia Reyes Fernández** por haber convivido 8 años con el señor Norberto Brand, tendría derecho a un 15.7%, sin embargo, al no haber sido apelado por la parte accionante ni por la interviniente *ad excludendum* el porcentaje reconocido por el juez, se confirmará la decisión de primera instancia en ese puntual aspecto, es decir, para la señora **Ayda Bejarano De Brand** 72.41% y para la señora **María Eugenia Reyes Fernández** 27,59%.

DE LA FECHA DE EFECTIVIDAD Y EL RETROACTIVO PENSIONAL

Los artículos 151 del C.P.T y de la S.S., y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

RESPECTO A LA SEÑORA AYDA BEJARANO DE BRAND

En el caso de marras, el derecho se causó el **30 de junio de 2013** (fl.23 a 24. C1. 01ExpedienteDigitalJuzgado15Laboral.pdf); la reclamación administrativa por parte de la señora **Ayda Bejarano De Brand** fue presentada el día 8 de agosto de 2013, petición que fue resuelta desfavorablemente mediante Resolución No. 002429 del 11 de diciembre de 2013 (fl.1 a 8. C1. Carpeta02ExpedienteUGPP.Archivo105-Resoluciones que resuelve de fondo la petición-Causante.pdf), contra la anterior decisión, el día 14 de enero de 2014 se interpusieron los recursos de ley, siendo desatado el recurso de reposición en la resolución No. 000941 del 03 de septiembre de 2014 confirmando la decisión inicial (f. 3 a 8. C1. Carpeta02ExpedienteUGPP.Archivo. 136-Resoluciones que resuelve de fondo la petición-Causante.pdf); el día 25 de agosto de 2014, la señora **Ayda de Brand** presentó recurso extraordinario de revocatoria directa contra la Resolución No. 002429 del 11 de diciembre de 2013 (fl.1 a 9. C1. Carpeta02ExpedienteUGPP.Archivo 131-Derechos de petición relacionados con la solicitud prestacional-Conyuge.pdf), siendo resuelta mediante Resolución No. 001317 del 20 de noviembre de 2014, en el cual se declaró improcedente la solicitud de revocatoria directa (fl.1 a 2. C1. Carpeta02ExpedienteUGPP.Archivo 140-Resoluciones que resuelve de fondo la petición-Causante.pdf); el día 23 de octubre de 2015 mediante radicado 2015-52400-033503-2 la señora **Ayda Bejarano De Brand** presentó recurso de queja ante la U.G.P.P., siendo resuelta mediante auto No. ADP 017845 31 dic 2015 NOT_PD 203438, donde se declara improcedente el recurso. (fl.6 a 9. C1. Carpeta 03SAnexosExpedienteUGPP.Archivo 170328_154432886-14932787.pdf); que el 8 de noviembre de 2016 la señora **Bejarano de Brand** presentó solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional ante la U.G.P.P., petición que fue negada mediante Resolución RDP 002017 del 24 de enero de 2017 (fl.31 a 40. C1. Carpeta 03SAnexosExpedienteUGPP.Archivo 170328_154703629-14932787.pdf); y la demanda se presentó el día 17 de febrero de 2017, es decir que todas las actuaciones tendentes a la adquisición de derecho se realizaron dentro del trienio establecido en la ley.

Así las cosas, la **UGPP** le adeuda a la señora **Ayda Bejarano de Brand** la suma de **$174.403.040** por concepto de retroactivo pensional causado entre

el 30 de junio de 2013 al 30 de septiembre de 2021, suma que resulta mínimamente superior al monto liquidado por el A quo por valor de **$171.241.279.** Es de precisar que no obra dentro del expediente digital copia de liquidación realizada por el Juzgado de Primera Instancia, razón por la cual, no es posible para esta Sala determinar la razón de la diferencia.

Sin embargo y teniendo que en cuenta a que el presente asunto se estudia en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de la **Unidad De Pensiones y Parafiscales UGPP**, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia.

RESPECTO A LA SEÑORA MARÍA EUGENIA REYES FERNÁNDEZ

Dentro de la documental visible en el plenario, obra solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional radicado por la señora **María Eugenia Reyes Fernández** ante CAPRECOM el día 16 de diciembre de 2013 (fl.1 C1. Carpeta 02ExpedienteUGPP.Archivo 107-Documentos no requeridos-Causante.pdf), solicitud que fue resuelta de manera negativa mediante Resolución RDP 043268 del 21 de octubre de 2015 (fl.153 a 151.C1, Archivo. 01ExpedienteDigitalJuzgado15Laboral.pdf f) y la demanda *como intervención ad excludendum* se presentó el día 21 de noviembre de 2017 (fl.123.C1, Archivo. 01ExpedienteDigitalJuzgado15Laboral.pdf f), es decir que todas las actuaciones tendentes a la adquisición de derecho se realizaron dentro del trienio establecido en la ley.

Así las cosas, la **Unidad De Pensiones Y Parafiscales UGPP** - le adeuda a la señora **MARÍA EUGENIA REYES FERNÁNDEZ** la suma de **$66.451.859,** por concepto de retroactivo pensional causado entre el 30 de junio de 2013 al 30 de septiembre de 2021, suma que resulta mínimamente superior al monto liquidado por el A quo por valor de **$65.652.247**. Es de precisar que no obra dentro del expediente digital copia de liquidación realizada por el Juzgado de Primera Instancia, razón por la cual, no es posible para esta Sala determinar la razón de la diferencia.

Sin embargo y teniendo que en cuenta a que el presente asunto se estudia en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de la **Unidad De Pensiones y Parafiscales UGPP**, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia.

El número de mesadas serán catorce de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005 por haberse causado la pensión con posterioridad al 2011.

Consecuencia de lo expuesto, la decisión de primera instancia será confirmada en los términos antes precisados, costas en esta instancia a cargo de la **Unidad De Pensiones Y Parafiscales UGPP** toda vez que no le prosperaron los argumentos del recurso de alzada. se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 215 del 24 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

SEGUNDO: **COSTAS** en esta instancia a cargo de la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP,** se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ff1e3b14c1f4c8b47ba125a1ad348b461aaaea3b2d4ff503a5d696a16e0ac1**
Documento generado en 30/08/2022 09:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica